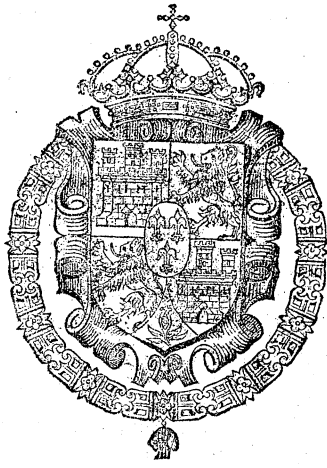


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas 5.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona, elevada por el Presidente de la misma, á fin de conceder indulto total de dos meses de arresto mayor impuesta á Bráulia Belloso Fidalgo en causa por delito de lesiones ménos graves:

Considerando que la expresada reo habia observado una conducta irreprehensible ántes de cometer el delito; y que despues ha dado pruebas evidentes de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Bráulia Belloso Fidalgo indulto total de la pena de dos meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 19 del actual el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas Ordenanzas para el servicio del ramo de Montes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

### ORDENANZAS DE MONTES

PARA EL SERVICIO DEL RAMO EN LAS PROVINCIAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos destinados particularmente á la produccion de maderas y leñas y las tierras de pastos no cultivadas.

Art. 2.º Los montes se dividen en dos clases:

Primera. Montes públicos.

Segunda. Montes de particulares.

Art. 3.º Se reputarán montes públicos los del Estado, de los pueblos y de las corporaciones dependientes del Gobierno de S. M., y aquellos en que el Estado, los pueblos ó las corporaciones públicas tengan comunidad de disfrutes con cualquier otro propietario.

Art. 4.º Son montes de particulares los que con justo título pertenezcan al dominio privado.

Art. 5.º El Gobernador general, previo informe de la Inspeccion del ramo, dispondrá la particion de los montes indiviso en que algun particular tenga participacion ó condominio con el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos, debiendo ser representados en todo caso los intereses del Estado por un Ingeniero.

Siempre que la particion no pueda verificarse por convenio de las partes, el Gobernador general resolverá; y no habiendo conformidad de los interesados, pasará el expediente á los Tribunales ordinarios.

Art. 6.º El Ingeniero Inspector presentará al Gobernador general dos Catálogos de montes públicos; uno de los que por sus condiciones merezcan ser reservados de la venta, y otro de aquellos que sin menoscabo de los intereses públicos deban pasar al dominio particular.

El Gobernador general elevará estos trabajos al Ministerio de Ultramar para su aprobacion, haciendo sobre los mismos las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º El Gobernador general dispondrá que las oficinas de Hacienda y demás dependencias del Estado suministren á la Inspeccion de Montes los datos necesarios para la formacion de los Catálogos de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º El Ingeniero Inspector incluirá en el Catálogo número 1.º los montes altos necesarios á suministrar maderas para los servicios de Guerra y Marina, obras de utilidad pública y demás necesidades comunes; los que por su declive, su extension ú otras circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, conservar en su origen las fuentes y manantiales, mantener la cohesion del terreno, regularizar el curso de los rios, evitar la destruccion de la capa vegetal y los arrastres de las tierras, atraer y distribuir convenientemente las lluvias, abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, é influir en fin de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno.

Art. 9.º En cada pueblo, siempre que sea posible, se reservará un monte que tenga el carácter de comun ó de dehesa destinada al ganado de labor.

Los montes que se reserven por estas condiciones serán igualmente incluidos en el Catálogo núm. 1.º

Art. 10. Los montes incluidos en el Catálogo núm. 2.º podrán ser enajenados en subasta pública, previa tasacion hecha por los empleados facultativos del ramo.

Art. 11. Estos Catálogos deberán estar formados en el plazo más breve que sea posible, y se redactarán con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero de 1863, que sirvió para hacer la clasificacion en la Península.

Las condiciones de excepcion serán las consignadas en los artículos 8.º y 9.º de estas Ordenanzas, y no simplemente la especie arbórea dominante.

#### TÍTULO II.

##### Servidumbres.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 13. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó Corporaciones no sea objeto de cuestion y sin embargo se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público exceptuado de las ventas, el Gobernador general podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe á la Inspeccion del ramo; y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, podrá nombrar un perito que la verifique, y en caso de discordia se nombrará un tercero por la Autoridad á quien correspondia.

Art. 14. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo anterior, es necesario que la servidumbre ó

disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

Art. 15. Cuando el Ingeniero Inspector considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion al Gobernador general, y este dispondrá la instruccion del expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen.

Art. 16. Instruido el expediente en los términos prescritos, se elevará al Gobernador general para su resolucion.

Contra la resolucion que dicte el Gobernador general podrán acudir los interesados al Ministerio de Ultramar.

Art. 17. Cuando la redencion de la servidumbre no exceda de 25.000 pesetas, su resolucion podrá adoptarse por el Gobernador general; y en el caso de que pase de esta cantidad, la resolucion corresponderá al Ministerio de Ultramar.

Art. 18. Los expedientes sobre redencion de servidumbres en los montes de los pueblos y corporaciones dependientes de la Administracion se tramitarán de la misma manera que los del Estado.

Art. 19. Las reclamaciones que se produzcan por infraccion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

#### TÍTULO III.

##### Administracion.

Art. 20. El Ministro de Ultramar es el Jefe superior del ramo en las provincias ultramarinas, correspondiendo por tanto á su Ministerio el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á montes.

La administracion superior de los montes públicos en dichas provincias corresponde al Gobernador general de las mismas.

La administracion inmediata de los montes del Estado estará á cargo del Gobernador general, quien para desempeñarla tendrá á sus órdenes á los Jefes administrativos de los partidos y á los Ingenieros y demás empleados del ramo.

Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados por las Municipalidades ó Corporaciones encargadas de los mismos, bajo la vigilancia de la Administracion superior é Intervencion facultativa.

Art. 21. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán en la conservacion y fomento y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes públicos.

Art. 22. Para los efectos de los artículos precedentes radicarán en el Gobierno general todos los asuntos referentes al ramo de montes.

Art. 23. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de las islas se dividirá en distritos, comarcas y cuarteles.

#### TÍTULO IV.

##### Deslindes de los montes públicos.

Art. 24. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 25. Las Municipalidades y Corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen lo acordará el Gobernador general á propuesta del Ingeniero Inspector del ramo.

Art. 26. El Gobierno general dispondrá que se vayan haciendo los deslindes segun lo consentan las demás imprescindibles atenciones del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia, á fin de garantizar las propiedades.

Art. 27. El Gobernador general declarará en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo.

Esta declaracion se publicará en la Gaceta oficial, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y se sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 28. Acordado por el Gobernador general el deslinde de un monte, se anunciará al público con cuatro meses de anticipacion por medio de la Gaceta oficial y por edictos fijados en el pueblo donde radique el monte, expresando el día en que deberá tener lugar.

Dispondrá asimismo que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de sus Presidentes los Ayuntamientos y en la de los administradores ó encargados las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por un Ingeniero del ramo.

Art. 29. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán dentro de los 90 días del plazo señalado en el artículo anterior su reclamacion justificada al Gobierno general, para los efectos oportunos.

Art. 30. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya a deslindar presentarán todas las instrucciones y datos que á su derecho convengan y se referan á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos, ó copia autorizada de los mismos, se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el Ingeniero ó Ayudante. En otro caso se devolverán, concluida la operacion, al interesado.

Art. 31. Quince dias ántes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó Ayudante encargado de practicar el deslinde, pondrá en conocimiento de todos los interesados en él la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles. Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que la Autoridad gubernativa señale, corriendo los gastos que se originen en esta rectificacion por cuenta de quien la ocasiona.

Art. 32. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se halle hacia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 33. El Ingeniero ó Ayudante encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior.

Si no lo consiguieren, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 34. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas al aprobarse el deslinde.

Art. 35. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmará el Ingeniero ó Ayudante y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubieren presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencias.

Art. 36. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala de 1 á 1.500 hectáreas de 1/3.000; de 1.500 á 10.000 de 1/40.000, y de 10.000 en adelante de 1/20.000 de metro, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hallan colocados los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 37. El Ingeniero ó Ayudante encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados á la Inspeccion, acompañado de un informe en que deberá exponer las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados, y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

Cuando se haya elevado el expediente á la Superioridad, el Ingeniero ó Ayudante dará inmediatamente el oportuno conocimiento á los interesados para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Art. 38. A fin de que los interesados en la operacion del deslinde no puedan alegar ignorancia fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del Ingeniero ó Ayudante, tan pronto como se reciba en la Inspeccion el expediente, lo anunciará en la *Gaceta oficial*, señalando un plazo conveniente para que los que tengan algo que exponer contra la operacion practicada lo verifiquen dentro de dicho plazo.

Art. 39. El Ingeniero Inspector remitirá el expediente con su dictámen al Gobernador general, el cual deberá resolverlo en el plazo de 30 dias.

Si lo desaprobare, mandará practicar de nuevo el deslinde con arreglo á las instrucciones que dicte, por otro empleado del ramo, previa audiencia de la Inspeccion de Montes.

Art. 40. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia del Consejo de Administracion, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Art. 41. Aprobado el deslinde por el Gobernador general y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte, si no se hubiese interpuesto reclamacion por la via contenciosa; en otro caso, se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo.

Art. 42. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 28; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 20 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Se fijarán hitos maestros, sea de piedra ó mampostería, en todos los puntos donde anteriormente se hubieran fijado piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distinguan bien de los hitos maestros.

Art. 43. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisiesen rodearlos de cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo siempre que lo verifiquen sin causar perjuicio alguno al monte público, so pena de indemnizar los que causaren.

Art. 44. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero Inspector ó un delegado suyo. Para lo cual los referidos dueños ántes de la época en que se propongan verificar algun aprovechamiento en sus montes darán aviso á la Inspeccion, lo ménos con 30 dias de anticipacion, para los efectos indicados.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobierno general, oyendo al Ingeniero Inspector, y quedando á las partes el recurso de alzada ante el Gobernador general.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 45. Un Ingeniero ó Ayudante del ramo en union de quien designe el interesado, y de un tercero en caso de dis-

cordia, nombrado por el Alcalde mayor ó Juez de la jurisdiccion, determinará la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiese algun exceso por parte del poseedor ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobierno general para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 46. Cuando por resultado del deslinde se reconociera á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiera limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere sólo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 47. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de justicia, con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

Art. 48. Desde la fecha de la publicacion de estas Ordenanzas en la *Gaceta oficial*, quedan derogadas las disposiciones por las cuales se concedian terrenos baldíos del Estado, pero se respetarán los derechos de los propietarios que prueben haberlos adquirido con arreglo á la ley.

Disposiciones especiales fijarán lo correspondiente á los terrenos que se hayan usurpado al Estado.

#### TÍTULO V.

##### Aprovechamientos de montes públicos.

Art. 49. Mientras no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, el Ingeniero Inspector suplirá su falta por medio de planes provisionales de aprovechamientos en los montes de reconocida importancia, y con sujecion á las instrucciones que sobre este punto rigen en los distritos de la Península.

Art. 50. En los planes provisionales de aprovechamientos se fijará sólo por un año el de los productos forestales que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo.

Art. 51. En ningun monte público podrá practicarse ninguna clase de aprovechamientos, ni aun para atender á los servicios de Guerra y Marina, sin la competente autorizacion del Gobernador general, previo informe del Inspector del ramo.

Art. 52. La Inspeccion dará las instrucciones convenientes al personal subalterno para que en la época oportuna puedan adquirir los datos necesarios para la formacion de los expedientes que han de servir de fundamento para el plan de aprovechamientos.

Art. 53. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamientos se verificarán con arreglo al año económico.

Art. 54. El Ingeniero Inspector remitirá al Gobernador general en la época conveniente el plan provisional de aprovechamientos, quien despues de aprobado circulará las órdenes oportunas para la celebracion de las subastas.

Art. 55. El Gobernador general no concederá ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual en los montes sometidos á este régimen. Sin embargo, podrá autorizar los aprovechamientos que fuere necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los necesarios para los servicios de Guerra y Marina, productos de corta fraudulenta, de incendio, de árboles derribados por los vientos y demás, cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Inspector, no perjudique al porvenir y fomento del arbolado.

Art. 56. Bajo ningun concepto se concederán aprovechamientos gratuitos en los montes del Estado. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública. Se exceptúan sólo de esta disposicion:

1.° Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á servicios públicos, tales como los de Guerra y Marina, Obras públicas y Telégrafos; pero deberán ser señalados y tasados, siempre que sea posible, por la Inspeccion de Montes, incluyéndose su valor, bajo la denominacion de *productos en especie*, en la cifra de produccion de dichos montes. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujecion á la subasta.

2.° Los productos de todo monte público que en virtud de títulos legítimos ó de usos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal. Estos productos deberán tambien ser tasados por la Inspeccion, á los efectos indicados en el párrafo anterior.

3.° Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por sólo el precio de tasacion en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 57. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con un mes por lo ménos de anticipacion en los *Boletines oficiales* de las cabezas de partido, si los hubiere, y por medio de edictos que fijarán las Municipalidades en el pueblo en cuya jurisdiccion radique el monte. Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediese de 12.500 pesetas, se anunciará tambien en la *Gaceta oficial*.

Art. 58. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 5.000 pesetas, será doble y simultánea, verificándose una en la capital ó cabeza de partido, bajo la presidencia del Jefe de la misma ó del funcionario en quien delegue y otra en el pueblo donde radique el monte, presidida por la Autoridad local.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma bastará una sola subasta en el pueblo donde radique el monte. En ámbos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, si el servicio lo permite, designado por el Ingeniero del distrito.

Art. 59. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 10.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la *carta de pago* que acredite haber entregado en la Tesorería ó Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 10.000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna, á ménos que á juicio del Presidente fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad; salvo siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 60. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable. La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo ménos una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá una nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 61. La subasta se someterá á la aprobacion del Juez ó Alcalde mayor del partido, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Administracion.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por la mencionada Autoridad, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 62. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra practicando una nueva tasacion de los productos para reducir el tipo ó modificar alguna condicion del pliego de subasta que se considere un obstáculo para la concurrencia. No habiendo ni aun así licitadores y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el de interés del Estado ó dueño del monte, se hará una nueva re- tasa y se anunciará una tercera subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta tercera subasta para una época más ó ménos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 63. Para el señalamiento de los árboles que deban cortarse y marcar las maderas que hayan de ser trasportadas fuera de la jurisdiccion en que radique el monte, habrá el número de *marcos reales* que sean necesarios.

No podrán transitar las maderas fuera de la jurisdiccion del pueblo donde radique el monte en que se hayan cortado, sin que se les ponga el *marco real* por el empleado del ramo que esté autorizado para hacerlo, ni estas ni las leñas podrán transitar sin la correspondiente *guía*. Las maderas y leñas que se encuentren sin este requisito se denunciarán á la Justicia, más inmediata por los empleados del ramo, para lo cual podrán estos visitar los almacenes ó los cargamentos de maderas y leñas, y exigir la presentacion de la correspondiente *guía*, reclamando si fuere necesario el auxilio de la respectiva Autoridad local ó del Capitan del puerto en su caso.

Art. 64. Para la redaccion de los pliegos de condiciones, que correrá á cargo de la Inspeccion, se tendrán presentes y se consignarán en ellos:

1.° Que el contrato es á suerte y ventura.  
2.° Que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.  
3.° Que será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos del expediente y derechos de subasta y escrituras de contrato y fianza.

4.° La época en que ha de quedar terminado el aprovechamiento, sin que el rematante tenga derecho á próroga alguna.

5.° Que no podrán comenzarse los aprovechamientos sin previa licencia por escrito del Ingeniero Inspector, so pena de considerarse como aprovechamiento fraudulento.

6.° Que el rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no hubiere extraído, que quedarán á favor del dueño del monte.

7.° Que la corta se ejecutará bajo la direccion de los empleados del ramo que nombre el Ingeniero Inspector.

8.° Que el rematante no tendrá derecho á resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos é imprevistos, ni tampoco á reclamar la falta de árboles señalados, si lo notara empezado el aprovechamiento.

9.° Que desde la fecha del permiso para el aprovechamiento hasta que este se apruebe como bueno, será responsable el rematante de las infracciones de las Ordenanzas del ramo, falta de cumplimiento del pliego de condiciones ó daños en el terreno comprendido en el aprovechamiento si sus encargados no lo denunciaren ó avisasen por escrito al empleado encargado de la direccion de las operaciones dentro del plazo de seis dias, presentando siempre el autor del siniestro ó demostrando satisfactoriamente su causa.

Art. 65. Si trascurriese el plazo que se señala en el pliego de condiciones sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 500 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 66. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y que perderá siempre el rematante.

Art. 67. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.° En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 68. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador general, que resolverá lo que corresponda, oyendo al Ingeniero Inspector del ramo, con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 69. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 70. Mientras no se verifiquen los deslindes, el Gobernador general mantendrá el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de

sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos.

Art. 71. En los montes del comun ningun vecino podrá utilizar el aprovechamiento de maderas, leñas y pastos sino para uso propio. Se entiende por maderas de uso propio las que necesitan para la construcción y recomposición de sus viviendas y aperos de labranza; por leñas las destinadas á sus hogares, y pastos los necesarios para la manutención del ganado que no sea objeto de granjería.

La misma acepción se dará á la palabra *uso propio* tratándose del derecho que puedan tener los vecinos de algun pueblo á aprovechamientos en montes del Estado.

Art. 72. Los productos sobrantes que resultaren en los montes de comunes se venderán en la forma que determine el Jefe de partido, oída la Municipalidad interesada y el Ingeniero encargado del distrito, aplicando el importe al fomento del monte y demás mejoras locales.

#### TÍTULO VI.

##### *Policia y parte penal.*

Art. 73. Cuando la infracción de un precepto de estas Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, conocerán de la infracción los Tribunales de justicia.

Art. 74. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á los aprovechamientos forestales sin la autorización competente, así como las pertenecientes á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas en estas Ordenanzas, serán impuestas por las Autoridades gubernativas respectivas en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, oyendo siempre al Ingeniero del distrito, salvo cuando el importe de los daños causados ascienda á la cantidad en que deben intervenir los Tribunales de justicia.

Art. 75. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas ni temporal ni á perpetuidad ni dentro del monte ni á menor distancia de 1.000 metros de sus lindes, sin la autorización del Gobierno general, oyendo al Ingeniero Inspector, bajo la multa de 60 á 300 pesetas y la demolición de lo que hubiere construido.

Art. 76. Los dueños de los animales que se hallaren en los montes sin autorización, serán condenados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 77. Toda extracción de productos forestales hecha sin autorización, será castigada con la indemnización del valor de la cosa extraída, el resarcimiento de daños y perjuicios y una multa equivalente al doble del valor del producto la primera vez, al triple la segunda y al cuadruplo la tercera.

Art. 78. Las multas se satisfarán en el papel creado al efecto: en ningun concepto ni bajo pretexto alguno se percibirán en metálico.

Art. 79. Las Autoridades respectivas darán inmediata noticia á la Inspección de Montes de las multas que con arreglo á las disposiciones anteriores se impongan gubernativa ó judicialmente y se hagan efectivas; como tambien de todos los ingresos que tengan lugar en Tesorería por resarcimiento de daños y perjuicios en los montes del Estado, ó por adjudicación de sus productos, ya sea hecha mediante subasta, ya por el precio de tasación.

Art. 80. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudieran siendo avisados á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privación de uno á seis años de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieran.

Art. 81. Las personas encargadas de vigilar los montes en la estación de los incendios son los empleados del ramo, las Autoridades locales, los guardas de campo y la Guardia civil ó la fuerza armada que haga sus veces. Los cuales al tener conocimiento de que haya ocurrido algun incendio darán parte á las Autoridades y á sus respectivos Jefes, tomando inmediatamente las oportunas disposiciones para apagarlo y evitar su propagación.

Art. 82. El funcionario más caracterizado se encargará de dirigir la operación para sofocar el incendio, y apagado que sea, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de las personas que hubieren contribuido á apagarlo; remitiendo dicha relación á la Autoridad competente.

Art. 83. Siempre que ocurra un incendio en un monte público, el Ingeniero Inspector ó delegado suyo instruirá por separado tres expedientes, que elevará al Gobierno general: el primero en averiguación de las causas ó de los delincuentes para pasarlo al Tribunal competente; el segundo para el aprovechamiento de los productos forestales sofocados, y el tercero para la repoblación del arbolado, manifestando por cálculo aproximado el número, cantidad y valor de los productos consumidos, y la tasación de los daños y perjuicios originados al monte.

#### TÍTULO VII.

##### *Montes de particulares.*

Art. 84. Los montes de particulares no estarán sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 85. Los montes particulares colindantes con otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones de estas Ordenanzas.

Art. 86. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos, podrán ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiese y el arreglo de la cuota que ha de abonar se hará por el Gobierno general, previo informe de la Inspección.

#### TÍTULO VIII.

##### *Personal.*

Art. 87. El servicio del ramo estará desempeñado por el número de Ingenieros y personal subalterno que se juzguen necesarios.

Art. 88. Los Ingenieros destinados á la Inspección serán procedentes del cuerpo del ramo existente en la Península, y continuarán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 89. Las plazas de Ayudantes se darán por concurso entre los que se presenten á solicitarlas, debiendo poseer el título de peritos agrícolas, ó en su defecto el de Agrimensores; siendo preferidos los que hayan prestado servicios en el ramo de Montes con buena nota.

Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 90. Los sueldos é indemnizaciones que hayan de disfrutar los Ingenieros y Ayudantes serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposición de carácter general.

Art. 91. En los presupuestos se fijarán las cantidades que anualmente podrán invertirse en cargo al material para alquileres y gastos de las oficinas de la Inspección y distintos trabajos de campo y de gabinete, compra, composición de instrumentos, marcos y demás útiles. La Tesorería de Hacienda pública abonará al Jefe de la Inspección los gastos que ocurran por estos conceptos dentro de sus respectivos créditos, mediante libramientos acompañados de cuentas justificativas y recibis de los interesados.

Art. 92. Corresponde al personal de montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservación, mejora y aprovechamiento de los montes públicos, y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades.

Art. 93. Será de las atribuciones del personal del ramo: 1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamientos de los montes.

2.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

3.º Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres.

4.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

5.º Intervenir en la venta de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos deben pasar á manos de los particulares.

6.º Formar la estadística de los montes.

7.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que la Superioridad les encargue.

Art. 94. El Ingeniero Inspector será el principal encargado responsable de la dirección y vigilancia de los montes públicos, y residirá en la capital.

Art. 95. El Ingeniero Inspector estará á las inmediatas órdenes y despachará directamente y como los Jefes de otros ramos, con el Gobernador general.

Art. 96. El mismo funcionario superior facultativo fijará la residencia de todos sus subalternos, dando parte al Gobernador general y á las Autoridades locales.

Art. 97. El Ingeniero Inspector podrá adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo y en los urgentes las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservación ó el fomento de los montes, dando siempre conocimiento al Gobierno general.

Art. 98. Distribuirá los trabajos entre el personal que tenga á sus órdenes.

Informará los asuntos del servicio que el Gobierno general le encargue.

Practicará las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crea necesarias.

Ejercerá la debida vigilancia para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que están sometidos según las disposiciones vigentes.

Dará conocimiento al Gobernador general de los abusos ó faltas que cometan los particulares, las Autoridades locales y los Ingenieros subalternos y Ayudantes.

Al girar las visitas conferenciará con las Autoridades locales para enterarse de todos los pormenores del servicio; se comunicará directamente con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo en conocimiento del Gobernador general.

Formulará las cuentas para gastos de material debidamente justificadas, y previa la obtención del correspondiente libramiento, procederá á su cobro.

Remitirá al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general cada tres meses un parte detallado de los trabajos que hubiere verificado, y con cuantas observaciones juzgue oportunas. Estos partes son independientes de la Memoria general del servicio y de la producción de los montes públicos, que será remitida al Ministerio por conducto de la Autoridad superior de la isla al finalizar el año económico.

Además de la Memoria y de los partes trimestrales, propondrá al mismo Ministerio y por el citado conducto cuantas mejoras le sugiera su celo, conocimiento y experiencia para la mejor organización y desarrollo del ramo que le está encomendado.

Art. 99. Los Ingenieros que se hallen destinados á las inmediatas órdenes del Ingeniero Inspector del ramo, tendrán á su cargo bajo la dependencia de este:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenación.

2.º La inspección y vigilancia para la policía, régimen especial, conservación y fomento de los montes públicos y cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

3.º El cumplimiento de las órdenes que les diere el Ingeniero Inspector, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Les corresponde proponer al Ingeniero Inspector cuanto crean útil y conducente á la mayor perfección del servicio.

Art. 100. Para el desempeño de su cargo se comunicarán:

Con el Ingeniero Inspector.

Con los Ayudantes puestos á sus órdenes.

Con los Alcaldes mayores ó Jueces y demás Autoridades locales.

Con el Gobierno general en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de la Inspección.

Art. 101. Los Ayudantes reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Ingenieros de montes, ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todos los asuntos del servicio.

Art. 102. Para el desempeño de su cargo se comunicarán: con el Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes se hallen destinados, con los Jefes de partido ó comarca y Autoridades locales, y en casos urgentes con el Ingeniero Inspector.

Art. 103. De las contravenciones de las Ordenanzas que se noten en el curso de las operaciones, darán inmediatamente conocimiento al Ingeniero, instruyendo desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 104. La custodia de los montes estará á cargo de una sección especial del Ejército, que recibirá el nombre de *Guardería forestal*.

Art. 105. El Gobernador general, oyendo á la Inspección de Montes, determinará la fuerza de que debe constar la Guardería forestal, así como el distintivo que debe diferenciar esta de la restante del Ejército.

Art. 106. El Ingeniero Inspector redactará y someterá á la aprobación del Gobernador general unas instrucciones, en que se exprese detalladamente la manera de desempeñar el servicio de la Guardería forestal.

Art. 107. Cuando el servicio que los empleados del ramo deban desempeñar se limite á la ejecución de operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos, no podrán introducir en ellas modificación alguna sin la previa autorización del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 108. Los Ingenieros y Ayudantes no facilitarán á na-

die por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos al servicio de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Ingeniero Inspector ó del Gobernador general.

Art. 109. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los empleados de montes comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes; quedando sometidos si lo hicieran á las penas que por las leyes correspondan.

Art. 110. Será obligación de los empleados de montes denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las Ordenanzas.

Art. 111. Los empleados de montes prestarán su cooperación para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto del Gobernador general.

Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de la Autoridad, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes del Gobierno general.

Para que presten declaraciones periciales á instancias de partes interesadas, será necesario que estas las reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros y Ayudantes.

Art. 112. Todos los empleados de montes, cuando se cometa alguna contravención de las Ordenanzas del ramo, podrán instruir las diligencias sumarias en averiguación de los delincuentes ó causas que lo hubieran producido, remitiéndolas acto continuo á la Autoridad competente, y poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

Art. 113. Las faltas que cometan los empleados de montes en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 114. El Ingeniero Inspector ó el Gobernador general corregirá las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 115. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre la de los inferiores, el maltrato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación de sueldo desde cinco á 15 días. Cuando aplique la corrección el Ingeniero Inspector dará siempre conocimiento al Gobierno general, que en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 116. Las faltas por reincidencias en los que expresa el artículo anterior, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán por el Gobernador general con privación de sueldo de uno á tres meses á los Ingenieros y Ayudantes y destitución á los demás empleados mediante la propuesta de la Inspección, medida de formación de expediente en que deberá ser oído el empleado que en ellas haya incurrido.

Art. 117. Las reincidencias de los Ingenieros y Ayudantes en las faltas que expresa el artículo anterior, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán por el Gobernador general y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 118. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á las Autoridades que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, y la falta de probidad que comprometa el servicio ó los fondos públicos, se castigará desde luego con la suspensión de funciones si no fuere absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á quien siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Madrid 21 de Abril de 1876.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Ultramar, LOPEZ DE AYALA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Gobierno, que se abra una información parlamentaria con el objeto de oír á los acreedores sobre las condiciones de mútua conveniencia á que es preciso subordinar el arreglo de la Deuda del Estado en la medida de la actual posibilidad, los Sres. Secretarios de aquel alto Cuerpo Colegislador han remitido á este Ministerio las bases de la citada información para que se comuniquen á la Junta sindical de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid y á los Colegios de Corredores de Barcelona, Cádiz, Valencia, Bilbao, Santander y Coruña, indicando al propio tiempo su deseo de que se recomiende á las expresadas Corporaciones toda la actividad necesaria para que la información quede terminada en el seno de la Comisión general el día 20 de Mayo próximo; en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección de su cargo se comuniquen á los expresados Colegios las bases de la citada información, á los efectos que la Comisión se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo y que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre D. Vicente Gabaldá y Benet y otros como testamentarios del Canónigo D. José Faustino de Alcedo, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y la Administración general del Estado, coadyuvada por D. Juan Delgado y Anton, y en su representación respectiva mi Fiscal y el Licenciado D. Joaquín González Fiori, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró incluidos en la desamortización los bienes relictos por aquel prebendado para objetos benéficos y de instrucción pública:

Visto:

Vistos los autos, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1855 D. Rafael Monares, en nombre de los testamentarios de D. José Faustino Alcedo, Canónigo que fué de la Catedral de Valencia, acudió á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales pidiendo la excepción de los bienes de dicha testamentaria, fundándose en que no perteneciendo aquellos al Cabildo, debían quedar en poder de los albaceas para que enajenándolos diesen á su producto la aplicación correspondiente con arreglo á la voluntad del fundador:

Que informando sobre la anterior instancia, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, estimó los bienes en cuestión como no comprendidos en las prescripciones del artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por considerar que instituida la administración pía del Canónigo Alcedo en testamento de 2 de Junio de 1806 y codicilo de 27 de Junio de 1809, no pudo tener efecto sin que precediese (y no precedió) el Real privilegio de amortización, según lo dispuesto por la Real cédula de 20 de Diciembre de 1797, y que por la ley del año de 1820 concluyeron todas las manos muertas, sin que las fundaciones á perpetuidad pudiesen seguir en tal forma, por lo cual debían reputarse aquellos bienes como de propiedad familiar y privada; resolviendo de conformidad con este dictamen la Junta superior de Ventas en sesión de 18 de Enero de 1856, en cuyo estado quedó el expediente:

Que en 31 de Agosto de 1870, la Administración económica de Valencia elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un expediente de investigación de los citados bienes, del cual aparece que habiendo tenido conocimiento el Investigador de la provincia referida, por denuncia particular, de que pertenecían á la Hacienda pública los de la administración fundada por D. José Faustino de Alcedo, que radican en los pueblos de Picaña, Torrente y en la ciudad de Valencia, reclamó antecedentes á los Juzgados de los distritos del Mercado y del Mar de la capital, y á los Alcaldes de aquellos dos pueblos:

Que el do Torrente remitió en 28 de Diciembre de 1869 certificación, de que en los amillaramientos no constan á nombre de la administración del Canónigo Alcedo bienes algunos: el de Picaña en 20 de Enero de 1870 manifestó los que en su término resultaban como de la testamentaria de dicho Canónigo; y el Vicario eclesiástico, en oficio de 27 de Julio de 1869, expresó que aquel prebendado había fallecido en Alicante el 23 de Agosto de 1809, por lo cual no acompañaba la partida de defunción que se le había reclamado:

Que por el Juzgado del distrito del Mercado de Valencia, se remitió al Investigador testimonio del testamento otorgado por Alcedo en 2 de Junio de 1806, en el cual prescribió que del remanente de sus bienes se formase inventario y se vendiesen en pública subasta extrajudicial, invirtiendo lo que resultase de su venta en fincas, y del producto de estas se pagarán los legados vitalicios que señaló: que la cantidad sobrante durante el pago de ellos se aplicase á la celebración de misas y á dotar doncellas pobres del Arzobispado; y que terminados los vitalicios, se entregasen las fincas al Cabildo, si este podía adquirir las, y su renta la invirtiese en misas perpetuas y en dotar doncellas en la forma que designaba; y que si el Cabildo no pudiese adquirir las fincas por prohibirse las prescripciones que rigiesen, era su voluntad que se vendiesen aquellas en pública subasta, distribuyendo sus productos, dando por una vez á la Catedral y varios conventos de monjas cierta cantidad, y el resto para el establecimiento de Beneficencia de Valencia y misas rezadas por su alma:

Que en la cláusula 16 nombró el testador por administradores á D. José Vallejo, D. Tomás Nandin, D. Pedro Calvo y D. Miguel Franch, concediéndoles facultad para que cada uno en su final disposición pudiese subrogar y designar otro en su lugar, debiendo, si no lo verificase alguno, elegirlos demás administradores que sobreviviesen; y por la 17 previno que, si se hallaba á su muerte alguna memoria suya (con cláusula *ad cautelam*), se tuviera como parte integrante del testamento:

Que el mismo Juzgado remitió un testimonio de la memoria testamentaria otorgada en 28 de Junio de 1810 por el Canónigo mencionado, en cuyo documento, modificando lo dispuesto en el testamento respecto á la compra de fincas y ventas de sus bienes, dispone de sus rentas, ordenando en el primer otrosí de la misma «que en atención á que no debiendo mis ejecutores testamentarios comprar finca alguna, y que las que tengo compradas son de fácil recaudación, y que por esto se disminuye la carga que en mi testamento impuse á los Doctores D. Pedro Cano y Don Miguel Franch, es mi voluntad que sólo el Doctor D. Pedro Cano cobre las rentas y haga lo que á los dos encargaba, señalándole para él solo 30 libras anuales; y en el caso de que este falleciese ó se ausentase para siempre de Valencia, cumplirá el Doctor Franch este mi encargo con el mismo salario; y si ámbos faltasen, nombrarán los otros adminis-

tradores un sujeto de confianza que lo cumpla:» en el tercer otrosí mandó la celebración perpétua en ciertos días de maitines en la Iglesia metropolitana: en el cuarto expresó que tenía fabricada una casa en Picaña para habitación de una Maestra, y estableció que si al tiempo de su defunción no estuviera puesta por él la Maestra, la nombrasen los ejecutores testamentarios, con la dotación y condiciones que fijaba; y concluida la comisión de estos, hicieron los nombramientos los Canónigos á quienes por entonces correspondiera; y en el quinto otrosí que si no se podía obtener la perpetuidad de algunos de sus legados, el dote de doncellas, las misas por su alma y los maitines de la Catedral, era su voluntad que la renta destinada á ellos sirviese para dotar Maestras en los lugares donde no las hubiere, con la misma retribución que la de Picaña y demás condiciones que marcaba; debiendo, llegado tal caso, fundarse la primera escuela en el lugar de Rívarroja, en el cual quería se estableciese además un Maestro de Escuela:

Que el Juzgado del distrito del Mar comunicó á la Investigación testimonio de la escritura de venta á censo reservativo irredimible de unas casas, otorgada en 14 de Julio de 1842 por los albaceas de D. José Faustino de Alcedo á favor de D. José Berard en representación de D. Vicente Salvá:

Que á su vez la Administración económica de la provincia expresó en 12 de Febrero de 1870, que no constaba que los testamentarios hubiesen dado relación de los bienes de que se trata, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 1.º de Marzo de 1869: el Alcalde de Picaña ofició al Investigador consignando el resultado del deslinde de las fincas sitas en su término municipal; añadiendo que el Ayuntamiento nada percibía de su producto con destino á la dotación de Maestras, pues las cantidades por este concepto las entregaban directamente los individuos designados por el Canónigo Alcedo: el Alcalde de Rívarroja manifestó que tampoco aquel Municipio percibía suma alguna de la testamentaria; y D. Pedro Salvá se manifestó conforme en 9 de Marzo de 1870, á excitación del Investigador, con no satisfacer pensión alguna á aquella hasta la terminación del expediente:

Que dado conocimiento de la denuncia á los administradores, uno de ellos, D. José Royo y Salvador, contestó en 7 de Abril siguiente que por virtud de nombramiento de albacea en el año 1865 se le habían entregado el testamento y codicilo de D. José Faustino de Alcedo, así como los libros, cuentas y otros papeles, en los cuales había encontrado notas del expediente resuelto favorablemente en el año 1856, desde cuya fecha venía la testamentaria en posesión pacífica de sus bienes:

Que elevado el expediente con los informes oportunos á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución correspondiente, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 17 de Diciembre de 1870, de conformidad con lo propuesto por el centro directivo, acordó desestimar la denuncia y que se diera cuenta al Ministerio, para que si encontraba en el expediente méritos bastantes, acordase la revisión del ultimado por la misma Junta en el año 1856:

Que ordenada en 31 de Diciembre de 1870 la revisión del expediente referido, y pasado el de investigación á la Sección de excepciones civiles, el Negociado entendió que el acuerdo de la Junta superior de Ventas declarando la excepción en 18 de Enero de 1856 no estaba ajustado á la ley, pero que no podía ser revocado de Real orden, por haber causado estado, según lo prevenido en la de 20 de Agosto de 1866, si bien la Hacienda podía reclamar contra él en vía contenciosa: el Director general fué de parecer que el acuerdo de que se trata no tuvo carácter ejecutivo, pues atendida la gravedad del asunto debió consultarse con el Ministerio, lo cual podía hacerse en la actualidad por ser indudable la facultad del Gobierno para revisar: las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado opinaron en el mismo sentido; y la de Hacienda y Ultramar informó en 31 de Julio de 1872 sobre el fondo de la cuestión, que procedía revocar la resolución dictada por la Junta superior de Ventas y declarar comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes de la testamentaria de D. José Faustino de Alcedo:

Que de conformidad con este último informe, se dió cuenta al Ministerio de Hacienda por nota firmada en 8 de Noviembre de 1872, el cual, enterado del perjuicio que había experimentado la Hacienda con la exclusión, acordada en 1856 por la Junta superior de Ventas, de estos bienes de la desamortización, expidió la Real orden de 20 del mismo mes y año, en la que se tiene en cuenta y resuelve que la fundación piadosa y benéfica del Canónigo Alcedo es perpétua y perpétuos los bienes que producen la renta para el sostenimiento de sus cargas: que no habiendo pasado los bienes al Cabildo catedral de Valencia, los administradores particulares de aquella, en cumplimiento de la institución, deberán estar hoy atendiéndolo con las rentas á la celebración de misas, dotación de doncellas y sostenimiento de Maestras; y que al venderse por el Estado dichos bienes, como comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en nada se contraría la voluntad del fundador, sino que más bien se garantiza el cumplimiento de las cargas que impuso creando en equivalencia de las rentas de las fincas otras en valores intransferibles:

Que contra la anterior Real orden pidiendo su revocación, con la reserva en todo caso de acudir á los Tribunales ordinarios en defensa de los derechos que fundados en títulos legítimos de derecho civil corresponden á los ejecutores testamentarios de Alcedo, y en nombre de D. Vicente Gabaldá y Benet, D. José Ortiz y Perez y D. José Royo y Salvador, en concepto de tales, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 4 Marzo de 1873 el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, que amplió después de declarada precedente la vía contenciosa con la misma pretensión:

Que contestando el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, pidió á la Sala en 9 de Julio de 1874 que se sirviese desestimar la demanda, absolviendo de ella

á la Administración general del Estado y dejando subsistente la Real orden impugnada; conclusión que reprodujo el coadyuvante en su escrito de contestación de 20 de Enero de 1875; y

Que pasados los autos á mi Fiscal en el Consejo de Estado, á los efectos del decreto de 11 de Febrero siguiente, pidió á la Sala que, absolviendo á la Administración general de la demanda, Me consultase que la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, en cuanto juzga de la inteligencia y efectos de la última voluntad del Canónigo D. José Faustino de Alcedo, no es susceptible de exámen y fallo en la vía contencioso-administrativa por no revestir otro carácter con relación á los que sean ejecutores de aquella que el de la final resolución gubernativa de sus reclamaciones para que las hagan valer donde corresponda; y segundo, que es procedente, firme é irrevocable, en cuanto de las atribuciones del Ministro que la suscribe, dejó sin efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, cuya eficacia y mantenimiento se ha solicitado por los demandantes.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 1.º se declaran en estado de venta, con arreglo á sus prescripciones, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero y á las obras pías, á la Beneficencia y á la Instrucción pública:

Vista la memoria testamentaria del Canónigo D. José Alcedo, en la que destina una casa de su propiedad en el pueblo de Picaña para Maestra y costura de niñas, y señala de sus rentas 100 libras anuales para dotación de la Maestra; mandando que esta fundación y los maitines de San Pedro en la Catedral de Valencia, han de ser los objetos á que preferentemente deberán destinar sus testamentarios el producto de sus bienes; y añade que es su voluntad, que si el resto de los mismos no pudiese servir para perpetuar sus legados, se destinen á dotar Maestras en los lugares donde no las haya, con la misma renta que la de Picaña; advirtiendo que de dotar alguna nueva costura, ha de ser la primera la del lugar de Rívarroja, en el cual, además de la Maestra, se ha de poner también un Maestro de primeras letras:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1867, por la que se establece: primero, que en los negocios que median recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares, las Direcciones generales no podrán revocar los acuerdos definitivos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones: segundo, que los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante el Ministerio en el término de 60 días, no corriendo estos para la Administración sino desde el día en que entienda que una providencia anterior causa algún perjuicio; y tercero, que pasados los 60 días sin que los interesados se alcen, quedarán firmes y sin ulterior recurso los acuerdos de las Direcciones, salvo el que se reserva á la Administración en la regla anterior:

Considerando, sobre la competencia de la Administración en sus dos esferas para resolver la cuestión promovida, que no viniendo la demanda encaminada á que se haga declaración alguna de propiedad, sino simplemente á que se excluyan de la desamortización los bienes destinados por el Canónigo Alcedo para Escuelas y otras instituciones benéficas, la Administración ha estado en su derecho examinando los documentos presentados para el solo fin de ver si deben excluirse ó no; y la jurisdicción contenciosa le está asimismo para declarar si la orden reclamada se ajustó en su calificación á la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que dicha orden se combate bajo dos aspectos: primero, por haberse dado existiendo sobre ella un acuerdo de la Junta superior de Ventas, que se supone causó estado; y segundo, porque los bienes del Canónigo Alcedo no fueron amortizados y tienen un carácter familiar:

Considerando, respecto del primer punto, que las resoluciones de la Junta superior de Ventas, como las de todas las Direcciones generales de Hacienda, son susceptibles de reforma por el Ministro del ramo, como superior jerárquico y Jefe supremo que es de todas las dependencias de su departamento:

Considerando que esa regla no tiene otras limitaciones que las que puedan señalar expresamente las leyes y los reglamentos, fijando los acuerdos de la Junta que causen estado y sobre los que no haya ulterior recurso:

Considerando que al dictarse en 18 de Enero de 1856 el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que mandó excluir de la desamortización los bienes del Canónigo Alcedo, no existía disposición alguna de esa naturaleza, por lo cual es visto que el Ministro pudo examinarla y resolver sobre ella lo que estimare justo:

Considerando que si bien es cierto que la Real orden de 10 de Julio de 1856, dictada después del acuerdo ya referido, determinó que las resoluciones de la Junta superior de Ventas causarían estado si no se reclamaba de ellas á los dos meses ante el Juzgado de Hacienda, esa disposición estuvo limitada á las investigaciones, por lo que no es aplicable al caso del pleito:

Considerando que la más general de 20 de Agosto de 1866, al dar el mismo carácter á las resoluciones todas de la Junta, y al señalar el término de dos meses para alzarse de ellas en vía gubernativa ante el Ministro, se refirió á los particulares ó corporaciones, sin determinar nada respecto á la Administración general del Estado:

Considerando que este punto no se resolvió hasta que se expidió la Real orden de 30 de Marzo de 1867, en la cual ya se señaló un término para la Administración, pero expresando que este no debía empezar á contarse sino desde que la misma se mostrase enterada del perjuicio; en cuyo período se ha dictado la Real orden reclamada de 20 de Noviembre de 1872, puesto que con fecha 8 del mismo mes y año se dió cuenta al Ministro de Hacienda del expediente en el que resultaba el perjuicio:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el Ministro de Hacienda ha estado en su derecho para rectificar el acuerdo de la Junta de 1856, porque á ello le autorizaba su superior Autoridad jerárquica y la responsabilidad que esta le impone para vigilar é inspeccionar los actos todos de sus subordinados, así como las prescripciones

terminantes de la Real orden ya citada de 1867, sin necesidad de acudir á la vía contenciosa, toda vez que no se trataba de actos suyos que hubiesen agotado la potestad de la Administración activa en toda la plenitud de su jerarquía:

Considerando, respecto del carácter de los bienes del Canónigo Alcedo, que no puede dudarse que son una fundación para Escuelas y objetos piosos y benéficos, y que esta fué su última disposición en la memoria testamentaria que se ha traído á los autos; bienes que ya no podían venderse, porque sus rentas fueron destinadas á los enunciados objetos para siempre, es decir perpétuamente, de lo cual se infiere que la sustitución de esos bienes por los fines

permanentes á que se aplicaron, está comprendida en el artículo 40 de la ley de 1.º de Mayo de 1835;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, Don José García Barzanallana, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Don Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los testamentarios del Canónigo D. José Faustino de Alcedo, y dejar en su virtud firme y subsis-

tente la Real orden de 20 de Noviembre de 1872 que ha sido reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1876.

Table showing birth statistics by municipality and status (legitimate vs illegitimate).

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Abril de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table showing deaths by sex and marital status across various municipalities.

Table showing causes of death for various municipalities.

Madrid 27 de Abril de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 1.º de Mayo próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table listing interested parties and their respective deposit numbers.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Dirección general de Aduanas.

Ignorándose el paradero de D. Juan Miguel Candeira, y teniendo que enterarse de un asunto que le concierne, se le encarga se presente al efecto en esta oficina general á la mayor brevedad posible, ó persona en su nombre que le represente.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Francisco Botella.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeración y provincias de que proceden han sido llamados para su canje y no se han presentado, pueden efectuarlo el día 29, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el anuncio relativo á la subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte, publicado en la GACETA del día 9 del mes actual, se indica equivocadamente el día 8 del próximo mes de Mayo, en vez del 20, que es el señalado para la mencionada subasta.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde el día 1.º de Mayo y desde 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes los plazos para la admisión de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se trascriben á continuación las prescripciones reglamentarias relativas á los exámenes de ingresos. Los programas en que se detalla la extensión con que se exigen las diferentes materias se facilitarán en la Secretaría á los interesados que los reclamen.

Madrid 17 de Abril de 1876.—El Director interino, Carlos Campuzano.

Prescripciones reglamentarias.

1.º Para ser admitido en la Escuela como alumno interno es preciso haber sido aprobado en los exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.

2.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en las siguientes materias:

- Física.
Química general.
Dibujo de paisaje.
Traducción del francés.
Idem del inglés.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Mecánica racional.
Dibujo lineal.
Idem topográfico á pluma.
Acreditar por medio de certificado ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía. Historia general y particular de España. Nociones de Historia natural.

3.º Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Junio ó 1.º de Abril su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la prescripción anterior. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero de la misma será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse en cada día; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

4.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento nombrado por la Superioridad.

5.º Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas. El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución, no será examinado de aquella materia hasta el siguiente periodo de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado; extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose

copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

6.ª Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretenden probarlas todas simultáneamente, expresarán en las instancias que eleven al Director cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo han hecho en años anteriores) las certificaciones arriba mencionadas. —2

#### Escuela general de Agricultura.

##### LA FLORIDA.

El día 12 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Escuela la subasta de 26 corderos, tasados en 325 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Contaduría de la misma y en la tablilla de anuncios.

La Florida 28 de Abril de 1876.—El Director, Pablo González de la Peña.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Diputación provincial de Jaen.

##### Comisión provincial.

A las doce del día 26 de Mayo próximo se verificará en los salones de la Diputación la subasta para el servicio de bagajes en toda esta provincia durante el año económico de 1876 á 1877, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 41.300 pesetas.

Para tomar parte en dicha licitación depositarán los interesados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 4.130 pesetas como fianza provisional para responder al resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto aquella en quien recaiga la adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , su profesión . . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. . . . . del día . . . . , para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico que principiará el 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en el tiempo indicado, por la cantidad de . . . . (en letra) pesetas; á cuyo fin presenta la adjunta carta de pago á que se refiere la condición 14, sobre el depósito del 40 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Jaen 24 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, José de Bonilla.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Francisco Flores Suazo.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

#### Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Abril de 1876.

- Núm. 480 Francisco Arroniz.—Cartagena.  
481 Hilario Gomez.—Valencia.  
482 Juan de Mata.—Yepes.  
483 José de Sierra.—Granada.  
484 Leon Monreal.—Segovia.  
485 Manuel Martinez.—Burgos.  
486 Teresa Andonaiguin.—San Sebastian.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdicción, con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesión pública de S. E. á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 635.964 pesetas 98 céntimos.

La adjudicación se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal de 1 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.359'65 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotización corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 15 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligación de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razón de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligación del contratista entregar las obras completamente terminadas ántes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Dhagon.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstrucción del puente del Arenal, em-

plazado en jurisdicción de Bilbao, y del plano, presupuesto y

condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, según lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

NOTA. El puente á que se refiere el precedente anuncio es en su totalidad de piedra. X—1583—3

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudación del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares, á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los días del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 6 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Por acuerdo de la Excmo. Corporación municipal tendrá efecto el día 17 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vías públicas que están á cargo del Excmo. Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 26 de Abril de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

##### Modelo de proposición.

D. . . . ., que vive . . . . , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vías públicas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día . . . . de . . . . de 1876; conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid . . . . de . . . . de 1876.

(Firma del proponente).—3

#### Ayuntamiento de Santiago.

Hallándose vacante el destino de Arquitecto municipal de esta ciudad por renuncia del que lo desempeñaba, el Ayuntamiento acordó fijar el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes á dicho destino, dotado con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de la corporación.

Santiago 25 de Abril de 1876.—El Alcalde interino, Presidente, Francisco Sainz.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo está vacante la plaza de Médico forense, la cual ha de proveerse conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y á la orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juzgado referido dentro de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 3.º de dicho Real decreto.

Valladolid 27 de Abril de 1876.—Baltasar Barona.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Albarracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Gomez Mateo, alias el Pelado, y á Tomás Aula Moreno, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado para ser reconocidos en grupo de presos por el guarda denunciador José Soriano y Murciano en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de leñas del monte de las Cabezas, propiedad del Sr. Duque de Canzano; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 6 de Marzo de 1876.—Arturo Landa.—De orden de S. S., José Marconel.

Señas personales del procesado Miguel Gomez Mateo, alias el Pelado.

Estatura un metro 53 centímetros, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo negro, viste al estilo del país, de edad 50 años. Sin que se observen otras señas particulares.

Idem id. de Tomás Aula Moreno.

Estatura un metro 600 milímetros, color sano, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, pelo castaño, viste al estilo del

país, de edad 18 años. Sin que se observen otras señas personales.

##### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel José Lorenzo Fernandez, natural de San Pedro de Mor, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, panadero, de 31 años de edad, el cual residió en la villa de Vallecas y despues en Madrid, calle del Meson de Paredes, núm. 46, cuarto principal, para que en el preciso é improrogable término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa instruida contra Julian Garafulla y Fernandez por lesiones inferidas á dicho Manuel José Lorenzo la tarde del 8 de Setiembre del año último en la tahona de D. Eusebio Rom, vecino del referido Vallecas; prevenido que de no verificarlo se continuará la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Abril de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Serafin Ruiz de Galarreta.

##### Aracena.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bartolomé Martínez, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser inquirido en la causa que contra el mismo y otro se sustancia por falsedad en un expediente que como comisionado y el alguacil el aludido instruyeron en la villa de Cortegana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 25 de Abril de 1876.—Ramon Soler y Casas.—Francisco Javier Gonzalez.

##### Arzúa.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido é individuos de policía judicial y más personas á quienes toque el cumplimiento de este mi despacho-exhorto, sirvanse saber que en la tarde del 19 del corriente en el monte que llaman Saluteira, parroquia de Santa María de Fisteus, en este partido, se halló el cadáver de un hombre en cueros, su posición sobre las rodillas de ambas piernas, con la cabeza en la tierra, con los brazos recogidos por la parte de adentro tocando con la cara y sosteniendo el cuerpo de esta manera; y reconocido apareció ser un hombre de 38 años de edad, estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, nariz y cara larga, ojos castaños oscuros, barba poca y castaña oscura, sin señal alguna particular, siendo su estado general muy demacrado, sin que á pesar de las diligencias que se practicaron se pudiese conseguir su identificación, y únicamente por la diligencia de autopsia que la muerte debió ser por un derrame cerebral, y por consiguiente natural.

En su vista he acordado y expido el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á dichos señores Jueces de partido é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan disponer se averigüe en sus respectivos partidos y distritos de quién sea el cadáver hallado y sus parientes inmediatos, haciéndoles saber en su caso manifiesten lo que tengan por conveniente, y si quieren ó no ser parte en la causa, comunicándolo en seguida á este Juzgado, que al tanto se ofrece siendo requerido.

Dado en la villa de Arzúa á 24 de Abril de 1876.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado.

##### Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás agentes de policía judicial, á quien atentamente saludo, hago saber que en el sumario de causa criminal que instruyo por testimonio del Escribano referendante, en averiguación del autor ó autores, cómplices ó encubridores del robo de alhajas ejecutado en la iglesia parroquial del pueblo de Palacios del Alcor la noche del 22 para amanecer el 23 de Febrero último, he acordado se inserten requisitorias en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que se proceda á la busca y ocupación de las alhajas robadas, deteniendo y conduciendo á la cárcel de este partido á las personas en cuyo poder se hallen y no demuestren haberlas adquirido de buena fé.

Y para que tenga efecto lo acordado, encargo y requiero á todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil lo verifiquen.

Dado en Astudillo á 20 de Abril de 1876.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

##### Alhajas robadas.

Un cáliz de plata, copa lisa, no tiene sobrecopa, peana labrada, torcido, y la tuerca que tiene debajo de la peana no aprieta.

Dos crismas también de plata, unidas por medio de un cañoncito del mismo metal.

Dos vinajeras sin tapa, bastante gruesas y lisas, de plata.

Una cajita para el portaviático, también de plata.

Un crucifijo pequeño, una crucecita con su crucifijo, la cual se colocaba encima del cocon, tiene la punta torcida; una llavecita del sagrario; todos estos objetos del propio metal; una casulla de color blanco con hilo de oro, un roquete de hilo ordinario, y usado; un ámito también de hilo con cuatro presillas.

**Barcelona.—Afuera.**

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Saturnino Bonet y Castro, de 15 años de edad, peon albañil, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á fin de notificarle y llevar á cumplimiento la sentencia ejecutoria contra el mismo y otro recaída en causa sobre hurto frustrado; bajo el apercibimiento á que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 22 de Abril de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Oller.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á un hombre que en Noviembre del año de 1873 fué empresario de la recluta que en dicho mes se efectuó en el banderín instalado en Gracia para el Ejército de Ultramar, el que habitaba en un cafetín de la calle del Mediodía de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante mi Juzgado, instalado provisionalmente en la Escribanía de D. José Huberti, Merced, 36, piso segundo, á fin de prestar declaración en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo contra los Médicos civiles de Gracia D. Sebastian Canovas y D. Rafael Calvo sobre falsedad en el reconocimiento del soldado Anselmo Serra García; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Abril de 1876.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

**Barcelona.—Pino.**

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rigalt y Navarro, el que segun aparece vivía en la calle de Montaner de esta ciudad y ha sido escribiente del Auxiliar de la comprobación para los trabajos especiales de estadística de la Administración económica de esta provincia, y cuyo paradero y demás señas del mismo se ignoran; para que en el término de 10 días, contados al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de las diligencias criminales que contra el mismo se instruyen sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del expresado José Rigalt y Navarro, al objeto ántes indicado.

Dado en Barcelona á 21 de Abril de 1876.—Francisco María Donnet.—Ramon Vidal, Escribano.

**Búrgos.**

D. Laureano Villanueva, Juez municipal, y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Manuel Izquierdo Rioja, natural de Belorado y vecino de esta ciudad, viudo de Doña Marta Ortega, ocurrido en la misma el 5 de Abril de 1871, acuda á este Juzgado á deducirle en término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA; apercibidos de parales en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestado del mismo promovidos por D. Rafael Ciurana, como esposo de Doña María Dolores Izquierdo y Ortega, hija del D. Manuel, vecinos de esta capital; no habiéndose presentado otros herederos por consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Búrgos á 26 de Abril de 1876.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. S., Higinio Villafra. X—1782

D. Laureano Villanueva, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber á los de igual clase, Jefes de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y policía judicial y demás Autoridades á quienes incumba el cumplimiento de esta requisitoria, que en este Juzgado, por testimonio del suscrito referendante, pende causa criminal sobre robo de alhajas de plata y otros efectos, verificado en la iglesia del pueblo de Sarracin, de esta demarcación judicial, en la noche del 5 al 6 de Marzo último; en la cual se acordó la busca de citadas alhajas y efectos que á continuación se reseñarán, y caso de ser habidas remitirán á disposición de este Juzgado con las personas á quienes se ocupasen, si no acreditasen desde luego su legítima adquisición ó procedencia, designando al efecto el término de 12 días, desde la inserción en la GACETA; y se expide la presente para su cumplimiento.

Dada en Búrgos á 27 de Abril de 1876.—Laureano Villanueva.—El actuario, Francisco Paula Alonso.

*Descripción de alhajas y efectos robados de la iglesia de Sarracin.*

Dos cálices de plata, de peso 18 onzas entrambos.

Una copa de cáliz de plata, peso de cinco á seis onzas.

Tres patenas de plata, una de peso cinco onzas, otra de tres onzas, y la otra de dos á tres onzas.

Un copon de plata, peso de seis á ocho onzas.

Una caja portaviático de plata, peso cuatro onzas.

Un par de vinajeras con su platillo de plata, peso de 12 onzas y media.

Un candelero y un crucifijo de plaqué ó metal blanco.

**Ropas.**

Un alba de hilo fina en buen uso, con encaje bordado y la imagen de la Santa Verónica.

Una sábana de altar, de hilo, con encaje, en buen uso.

Cinco ámitos, todos de Holanda finos, con una cruz en medio.

Y un manto de paño negro de sacerdote, en buen uso, con forro de panilla en mediano uso.

**Cartagena.**

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días, se cita, llama y emplaza al reo ausente Francisco Zamora Fernandez, para que se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentación le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 24 de Abril de 1876.—Rafael Pajaron.—José Reig.

**Estepa.**

D. Manuel María Rodríguez y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 15 del corriente ó madrugada del 16 penetraron en la casa-huerta de Francisco Antonio Rodas Perez, situada en el partido de la Manga, término de Badolatoza, forzando para ello la cerradura de la puerta principal, y destruyeron é hicieron pedazos cuantos muebles y ropas existían en aquella, echando además abajo un tabique y un vasar, á fin de que en el preciso término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Estepa 25 de Abril de 1876.—Manuel M. Rodríguez.—Por su mandado, José Muñoz.

**Garrovillas.**

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á siete gitanos desconocidos, sin que consten más señas del sumario, que en la mañana del 24 de Febrero último penetraron en un tinado de la pertenencia de D. Basilio Fernandez Sancho, vecino de Cañaverál, sito en la dehesa de Pizarro, término jurisdiccional de Casas de Millan, robando cada uno un saco de paja de la que encerraba en dicho tinado, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Garrovillas 24 de Abril de 1876.—Norberto Elviro Dominguez.—Por orden de S. S., Mariano Gomez Rivero.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan por término de 30 días á los gitanos Pedro Carrasco, Manuel Perez, Antonio Fernando, Juan Rico y Dionisio Montoya, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, que en la noche del 24 de Febrero último huyeron á la vista, de la Guardia civil en la dehesa nominada Rincón, término de Montehermoso, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresados sujetos, caso de ser habidos.

Garrovillas 22 de Abril de 1876.—Norberto Elviro Dominguez.

**Guadix.**

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez á los tres hombres desconocidos que en el camino que conduce de la villa de Aldeire á la de La Calahorra, ambas de este partido, aprehendió el estancero de la primera Manuel Hurtado Nofuentes, dos sacos con tabaco la madrugada del 14 de Febrero de 1874, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar sus inquisitivas y responder á los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Guadix á 18 de Abril de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

**Huelva.**

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defunción de D. Diego Garrido Santamaría, ve-

cino que fué de la villa de Gibraleon, en la que falleció en estado de soltería en 15 de Febrero último, sin hacer disposición testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Huelva á 22 de Abril de 1876.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, José María de la Corte. X—1790

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los terrenos siguientes:

Un solar situado en Chamberí con fachada al paseo de Santa Engracia y á la calle del Castillo, que consta de 847 metros 76 centímetros, equivalentes á 10.919 pies; tasado en 16.380 pesetas.

Otro solar que hace fachada al paseo de la Habana y calles de la Santísima Trinidad y de Balmes, cuya superficie es de 23.048 pies, ó sean 1.789 metros 46 decímetros.

Este solar está dividido en tres lotes: el primero, señalado con la letra E, que comprende un área de 687 metros, 35 centímetros, 86 milímetros, ó sean 8.836 pies, que á 4 rs. uno, hacen 8.836 pesetas.

El segundo, señalado con la letra F, comprende una superficie de 496 metros, 72 centímetros, 51 milímetros, ó sean 6.398 pies cuadrados, que á 3 rs. 70 cént. pié, á que han sido tasados, hacen 5.918 pesetas 15 céntimos.

El tercero, señalado con la letra G, mide 605 metros, 10 centímetros, 72 milímetros, ó sean 7.794 pies cuadrados; tasados á 3 rs. 70 cént. pié, en 7.209 pesetas 45 céntimos.

El remate de dichos solares se celebrará el día 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; admitiéndose proposiciones al segundo solar en su totalidad al contado ó á pagar en cinco plazos por quintas partes, y en su defecto á cada lote con separación á pagar en cuatro plazos con la garantía de las mismas fincas; entendiéndose que los gastos de escrituras y derechos correspondientes á la Hacienda serán de cuenta de los compradores; no admitiéndose postura menor de la tasación, por corresponder los solares á unos menores.

Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, segundo.

Madrid 26 de Abril de 1876.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1785

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante mí en los autos promovidos por los Exemos. Sres. D. Francisco de Borja Tellez Giron Fernandez de Velasco, Duque actual de Uceda y Escalona; D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, como marido de Doña María del Rosario Tellez Giron, Condesa del mismo título, y de D. Alberto Manso de Velasco y Zúñiga, Conde de Peñaranda de Bracamonte, en concepto de marido de Doña María de la Piedad Tellez Giron, Condesa también del mismo título, sobre que se les declare herederos abintestado de su padre el Excmo. Sr. Duque viudo de Uceda, se llama por el presente á todas las personas que por cualquier título ó concepto se crean con derecho á la herencia del ilustre finado, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la última fecha en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á ejercitarle en debida forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1876.—El Juez, Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—1784

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el fallecimiento intestado de la Sra. Doña María de la Concepcion Armero y Peñalver, hija de los Exemos. Sres. D. Antonio Armero y Fernandez de Peñaranda y Doña María Teresa Peñalver y Cárdenas, natural de esta Corte, que falleció en Bayona (Francia) en Agosto de 1874, siendo soltera y de 45 años de edad; y se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 27 de Abril de 1876.—V. B.—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—1780

**Martos.**

D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabino Corpas Palomo, natural de Porcuna, vecino de Lopera, de estado casado, arriero, de 44 años de edad, para que en el término improrrogable de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia que le es relativa en la causa que se le sigue sobre hurto de un burro de Juan José Perez Priego; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho período será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo suplico á todas las Autoridades que á su conocimiento llegue la presente se sirvan practicar diligencias para la busca del repetido sujeto, que en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Dada en Martos á 17 de Abril de 1876.—Juan José Moreno.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

**Montblanch.**

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rosell y

Lleurdó, vecino que fué de esta villa, escribiente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto en que se le declaró procesado en esta causa y recibirle la declaracion indagatoria; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal sobre sustraccion de unos pendientes y prendas de ropa á Joaquina Benet y Gassió.

Y encargo á todos los dependientes de la policia judicial que en el caso de que averigien su paradero lo citen en forma para que comparezca en el término indicado, dándome de ello conocimiento.

Dado en Montblanch á 4 de Abril de 1876.—Joaquin Amo.— Por su mandado, Carlos Monfor.

Motril.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á José Rubiño, cuyas demás circunstancias se ignoran, de estos vecinos, y morador en el anejo la Garnatilla, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de un tiro y lesiones á Federico Cruz Rodriguez, vecino de Gualchos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca y detencion del referido sujeto, poniéndolo á disposicion de este dicho Juzgado en su cárcel nacional, caso de ser habido.

Dada en Motril á 23 de Abril de 1876.—José R. Zapata.— Por su mandado, Emilio Gironda.

Puebla de Sanabria.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado en averiguacion de los autores del robo de dinero perteneciente á los fondos de contribucion territorial, verificado en el pueblo de San Justo al Recaudador D. Manuel Cancelo, se ha dictado providencia en este dia acordando se expida la oportuna cédula de citacion para que el testigo Juan Sotillo, vecino del pueblo de Rozas, en este partido, quien segun noticias se encuentra en la provincia de Avila, dedicado á la venta de lienzo en ambulancia, se presente en este Juzgado con la urgencia posible á fin de prestar declaracion en la referida causa; y caso de no poder verificar su presentacion, manifieste en qué punto determinado permanecerá algunos dias para en él ser examinado.

Y acordada la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, para que así tenga efecto, la expido en la Puebla de Sanabria á 19 de Abril de 1876.—El Secretario judicial actuario, Casimiro Montero.

Santander.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á los acreedores de D. Jacinto Ontañón y su hijo D. Federico, vecinos y maestros sastres que fueron de esta ciudad, para que en término de 20 dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues así está mandado en los autos de concurso necesario que se siguen por ante el infrascripto actuario

Dado en Santander á 26 de Abril de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. —P

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Luciano Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia accidental de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Martin Fernandez, natural de Baños, partido de Cervera de Rio Pisuergra, fugado de la cárcel de esta villa, para que en el término de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo, y oírtarle y emplazarle para ante la Superioridad, á donde se remite en consulta; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 24 de Abril de 1876.—Luciano Gutierrez de Celis.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision, de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Gomez y Domingo Benavides, vecinos de la ciudad de Almería, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal de oficio que contra ellos se sustancia sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á las Autoridades y dependientes de las mismas se sirvan comunicar á este Juzgado la residencia de ambos procesados si llegan á verificarlo.

Sorbas 23 de Abril de 1876.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Fernandez.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Francisco Borja de Barona y Salazar, natural de Villavane (Alava) hijo de D. Ramon y Doña Ramona, que falleció en Ibarra del Valle de Aramayona el 6 de Octubre de 1874, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio; advirtiéndole que hasta la fecha sólo se ha presentado su viuda Doña Catalina Brancao y Filomarino, á nombre de sus seis hijos menores D. Ramon, Doña María Valentina, D. Carlos María, D. José María, Doña María Francisca y Doña Isabel de Barona y Brancao, á cuya instancia se promovió este abintestado.

Dado en Vitoria á 24 de Abril de 1876.—Zenon Bombin.— Por su mandado, Vicente Gonzalez. X—1786

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Segun el anuncio publicado por la Administracion de este Banco en 26 de Julio de 1875, resultaban en circulacion el 31 de Diciembre de 1874:

Table with 3 columns: Reales, Billetes, and Pormenor de la serie inglesa. It details the composition of banknotes in circulation as of December 31, 1874, including Spanish and English series and their respective values.

De las garantías que posee el Banco en virtud de solemnes estipulaciones, que consisten en pagarés de compradores de bienes nacionales y bonos del Tesoro, ha realizado y debe realizar:

Table showing the realization of guarantees, including direct payment of Treasury bonds and the amortization of direct bonds, with values in reales vellón.

No se comprende en las sumas disponibles para la amortizacion el sobrante que resultó al realizarse la de 1873, porque aun no ha sido resuelto el expediente que se tramita sobre la verdadera inteligencia del convenio de 31 de Enero de 1872.

En consecuencia de lo manifestado, la Administracion de este Banco ha dispuesto que el jueves 25 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tenga efecto el sorteo de los billetes hipotecarios de ambas series que deban ser amortizados y han de satisfacerse á la par, siendo el acto público y con asistencia de Notario, en la sala de juntas del edificio del establecimiento, Barquillo, 3.

En los billetes de la serie española y en los de la letra A de la inglesa la amortizacion tendrá lugar por decenas dentro de cada millar, y en los señalados con las letras B y C de la serie inglesa por unidades dentro de cada centena. El sorteo se realizará poniendo 74 bolas en un globo con los números del 1 al 100, menos los 26 números extraídos en los sorteos celebrados en 1872, 1873, 1874 y 1875, cuyos números representan las 74 decenas no amortizadas de cada millar para los billetes de la serie española, y los de la letra A de la inglesa y las 74 unidades no amortizadas de las 100 centenas de todos los millares para los billetes letras B y C de la serie inglesa. Extraídas sucesivamente del globo cuatro bolas, sus nú-

meros fijarán las cuatro decenas de todos los millares de la serie española y de los marcados con la letra A de la inglesa que han de ser amortizados, y los cuatro billetes que en todas las centenas de los señalados con las letras B y C de la serie inglesa han de serlo asimismo.

La amortizacion de cuatro decenas, ó sean 40 billetes, con relacion á los 740 que existen en circulacion de cada millar representa 5'405 por 100, quedando por tanto de remanente una fraccion de 833 milésimas por 100, que se unirá á los productos del año actual para la amortizacion que tendrá lugar en el de 1877.

Celebrado que sea el sorteo, además de quedar las bolas que se extraigan expuestas en el cuadro en que están las de los años anteriores en el local de la Caja del establecimiento, se publicará el resultado, y desde el 20 de Junio próximo, de once á una de la mañana, en todos los dias no feriados podrán ser presentados en las oficinas de este Banco los billetes hipotecarios de ambas series que resulten amortizados en dicho sorteo; debiendo tener unidos, sea cualquiera la fecha en que se presenten, todos sus cupones no vencidos actualmente, ó sea desde el que vencerá en 1.º de Octubre de 1876. La presentacion se hará en dobles facturas que se facilitarán gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento para el pago.

Madrid 24 de Abril de 1876.—Por orden de la Administracion, el Secretario, Bernardo Darhan.—Conforme.—Banco de Castilla, Giraud.

Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

BALANCE GENERAL.—AÑO 1875.

Siendo el decimosétimo de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, y comprendiendo desde el 31 de Diciembre de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1875.

Balance General table for the Tarraconense Gas Society for the year 1875. It lists assets (ACTIVO) such as land and buildings, and liabilities (PASIVO) such as capital and reserves, with values in Pesetas and Céntimos.

El infrascripto certifica que en el acta de la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en 27 del próximo pasado Febrero se lee lo que sigue:

«Fueron leídos y aprobados por unanimidad el balance é inventario de esta Sociedad, correspondiente al 31 de Diciembre de 1875.»

Tarragona 18 de Marzo de 1876.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduardo Bridgman. X—1783

INVENTARIO DECIMOSÉTIMO, CORRESPONDIENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1875.

Inventario de lo que pertenece á la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.

Inventory table showing assets of the Tarraconense Gas Society as of December 31, 1875, including land, buildings, and capital, with values in Pesetas and Céntimos.

Tarragona 31 Diciembre 1875.

El infrascripto certifica que en el acta de la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 27 del próximo pasado Febrero se lee lo que sigue:

«Fueron leídos y aprobados por unanimidad el balance é inventario de esta Sociedad correspondiente al 31 de Diciembre de 1875.»

Tarragona 18 de Marzo de 1876.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, Eduardo Bridgman. X—1783





Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (27 April) and London (90 days).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60. Paris, á 8 dias vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods like meat, oil, and flour.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 481.—Carneros, 77.—Corderos, 676.—TOTAL, 884.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer la visita de S. M. el REY y los Príncipes de Inglaterra al Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, para cuyo punto salieron por la mañana en un tren especial, habiendo tenido la honra de formar parte de la régia comitiva el Duque de Sexto, el Conde de Mirasol, el Conde de Sepúlveda, el Marqués de Villa Antonia, el Gentil-Hombre de servicio y el Gobernador civil de esta provincia.

En la estación del Norte se despidió de S. M. y de S. A. el Príncipe de Gales, el Príncipe Arturo, habiendo salido á las seis para Francia é Inglaterra.

Como estaba anunciado, concurrieron anteanoche Su Alteza el Príncipe de Gales, S. M. el REY y la Princesa de Asturias á la representación de la ópera Aida, que en honor del primero había dispuesto la empresa de nuestro primer teatro lírico.

Todas las localidades se veían ocupadas por un público escogidísimo.

A las diez ménos cuarto rompió la orquesta con la marcha real inglesa, recibiendo el público en pie á las Reales Personas, que no ocuparon el palco del centro y si el de proscenio, á que concurren ordinariamente. Tanto S. M. como el Príncipe, y las personas de la servidumbre de ambos vestían de paisano.

La ópera fué cantada con la maestría que distingue á la Sra. Pozzoni, Srta. Fossa y Sr. Tamberlick.

A la conclusion del acto tercero se retiraron las Reales Personas, y despues de estas una gran parte del público que ocupaba las principales localidades.

El baile verificado anteanoche en el palacio de los Duques de Fernan-Núñez para obsequiar al Príncipe de Gales fué verdaderamente espléndido.

Millares de luces y considerable número de elegantes macetas y caprichosos ramilletes de flores adornaban el vestibulo, la escalera principal y los salones; en el jardín, que estaba iluminado por una luz eléctrica, se habia situado una banda de bandurrias y guitarras, que ejecutó varias y escogidas piezas durante todo el tiempo en que estuvo abierto el buffet, establecido en la planta baja del edificio y en las habitaciones que corresponden al jardín mencionado.

A las doce y media, hora en que llegó el Príncipe de Gales, se abrieron los salones y saludó la orquesta con el himno nacional de su país al presunto heredero de la Reina Victoria.

Inmediatamente despues empezó el baile con un rigodon, figurando en él como primera pareja la Sra. Duquesa de Fernan-Núñez con el Príncipe de Gales.

A la una y media se abrió el salon del buffet, que estaba servido con notable espléndidez y exquisito buen gusto. En el centro de dicho salon estaba colocada la mesa principal, dispuesta para 20 cubiertos, y otras 10 mesas pequeñas alrededor de aquella y apoyadas en los lienzos de la habitación.

A esta magnífica fiesta que duró hasta hora muy avanzada de la madrugada, asistieron más de 800 personas.

Catorce son las composiciones poéticas presentadas al concurso iniciado por el óptico Sr. Linares, para premiar al mejor cantor de Mendez Nuñez.

- Hé aqui su numeracion y lemas: 1.—España quiere más honra sin barcos, que barcos sin honra. 2.—¿Qué lamento en los ámbitos resuena?... 3.—Laus et honor. 4.—España quiere más honra sin barcos, que barcos sin honra. 5.—Hoy frases entusiastas en mi boca. 6.—Ecos del mar. 7.—Coloso de la mar, de España gloria. 8.—Vuela tu nombre en aras de la fama. 9.—Proceloso mar, no estalla. 10.—Sombra augusta de Nelson! No así airada. 11.—¡Sin premio! 12.—Ilustres héroes, de mi patria gloria, aun habláis.... (Arjona.) 13.—Más quiere España honra sin buques, que buques sin honra. 14.—Mendez, tus glorias cantar. Anteanoche terminó el plazo de recepcion.

El domingo 30 del corriente, á la una de la tarde, se reúne la Sociedad Antropológica española en el Museo Antropológico del Doctor Velasco (paseo de Atocha).

Hoy tendrá lugar la inauguracion de la presente temporada en el circo de Price. En esta noche debutarán los siete montañeses de los Apeninos, unos músicos notables que ejecutan con instrumentos de barro cocido piezas musicales de primera fuerza.

Estas notabilidades sólo tomarán parte en 15 representaciones.

El domingo y lunes se celebrarán dos funciones en el teatro del Circo, en que tomarán parte el Sr. Furtado Coelho, inventor del cristalofono, y el niño Dangremunt, violinista de extraordinario mérito. Ambos tomaron parte en el festival de Cervantes y fueron aplaudidos con grande entusiasmo, como lo serán en las funciones que preparan.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1876.—AGOTADA LA EDICION de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 3 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borroneos políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, Abad, y San Hugo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.ª par.—A las ocho y media.—A beneficio de la Srta. Fossa.—I Lombardi alla prima crociata.

Teatro Español.—A las nueve.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.ª par.—Sheridan.—Una alumna de Baco.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno par.—La beata de Tafalla.—Abogacia de pobres.—Brahma, baile.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 44 de abono.—Turno 4.ª par.—Adriana Angot.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 4.ª impar.—Pepe-Hillo.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.ª.—Una casa sin comedor.—Servir para algo.—Andrés V. con bromas.—El teatro moderno.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A 40 rs. doª sotas.—En perpétua agonía.—Mi mujer no me espera.—Los baños del Manzanares.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—La sarten y el cazo.—El Maestro de calá.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—Baile.